



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO – SANTANDER  
Rad. 2021-00070-00

Socorro, Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en este proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA, adelantado en contra de **RICARDO PENAGOS JARAMILLO** y **MARTA LILIAM JARAMILLO ARANGO**, con radicación 2021-00070-00, en escrito que antecede, pide que se corrija el mandamiento de pago en lo relacionado con las inconsistencias señaladas en el escrito, que señaló así:

“...En la parte considerativa del mandamiento de pago, con relación al Pagare No 8500081283 se incurrió en error en cuanto al año de suscripción de éste.

“**El Pagare No. 8500081823**, suscrito el día 27 de noviembre de **2023**, suscrito por **RICARDO PENAGOS JARAMILLO**, con la firma de avalista de la señora **MARTA LILIAM JARAMILLO ARANGO**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**”

Siendo lo correcto:

**El Pagare No. 8500081823**, suscrito el día 27 de noviembre de **2018**, suscrito por **RICARDO PENAGOS JARAMILLO**, con la firma de avalista de la señora **MARTA LILIAM JARAMILLO ARANGO**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

En el numeral 3.1. de la parte resolutive, se erró en cuanto a la suma en letras de los intereses de plazo, así:

“**3.1. SEIS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$6.083.962) moneda corriente**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO.**”

Siendo lo Correcto:

**3.1. SEIS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$6.083.962) moneda corriente**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO.**



## CONSIDERACIONES

Efectivamente, por auto de fecha quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021), este despacho libro mandamiento de pago en estos términos:

### “REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO – SANTANDER Rad. 2021-00070-00

Socorro, Quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Se decide mediante esta providencia la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **RICARDO PENAGOS JARAMILLO** y **MARTA LILIAM JARAMILLO ARANGO**, con radicación 2021-00070-00, por las sumas adeudadas y correspondientes al pagaré No. 8500081823 suscrito por los demandados **RICARDO PENAGOS JARAMILLO** y **MARTA LILIAM JARAMILLO ARANGO** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, junto con los intereses del plazo y moratorios de la referida suma y costas del proceso.

### TITULO EJECUTIVO:

Lo constituyen los siguientes documentos:

- **EL Pagaré No. 8500081283**, suscrito el día 27 de Noviembre de 2023, suscrito por **RICARDO PENAGOS JARAMILLO**, con la firma de avalista de la señora **MARTA LILIAM JARAMILLO ARANGO**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)** moneda corriente, que recibió a título de mutuo con intereses, con recursos provenientes del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, con vencimiento final fijado para el día **VEINTISIETE (27)** de noviembre de 2023. En el referido pagaré se pactó un período de gracia para la amortización el capital de



doce (12) meses y ocho (8) cuotas semestrales de \$25.000.000 cada una, a partir del VEINTISIETE (27) de mayo de 2020, **Intereses de plazo**, a la tasa (con subsidio) del DTF E.A. +5.10 puntos efectivos anuales, **pagaderos por períodos semestrales vencidos, y liquidados a partir de la fecha de suscripción del pagaré, esto es, desde el 27 de noviembre de 2018**. Dicha tasa se ajustará semestralmente sobre la base del cambio ocurrido en la DTF efectiva anual, que haya señalado el Banco de la República como vigente a la fecha de iniciación de cada uno de los períodos de pago de intereses.

En caso de mora, una tasa equivalente a la máxima tasa moratoria legal permitida.

- El señor RICARDO PENAGOS JARAMILLO, constituyó hipoteca abierta de primer grado indeterminada en su cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., mediante la escritura pública número 853 del veintisiete (27) de febrero de 2.014, otorgada en la Notaria Veinticinco (25) del Círculo de Medellín, inscrita el 07 de marzo de 2014, en el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 321-23731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, Santander, sobre el predio rural denominado LA PRADERA, ubicado en la Vereda Aguas Blancas, del Municipio de Simacota, Departamento de Santander. Los linderos y demás especificaciones del inmueble hipotecado, se encuentran contenidos en la escritura de constitución de hipoteca anteriormente citada.

**TRADICION:** Adquirió RICARDO PENAGOS JARAMILLO, por compraventa efectuada a JAIRO DE JESUS RESTREPO ACOSTA, mediante escritura pública número 0266 del 24 de abril de 2013 de la Notaria Única de Puerto Berrio, instrumento aclarado por escritura 344 del 27 de mayo de 2013, otorgada en la Notaria Única de Puerto Berrio, registradas ambas, el 30 de mayo de 2013, en el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 321-23731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, Santander – Código catastral: 687450002000000050382000000000.

- Certificado de tradición y libertad correspondiente al folio Nr. 321-23731, del predio rural LA B FINCA TRIUNFO II HOY LA PRADERA vereda Aguas Blancas del Municipio de Simacota Santander, en el cual consta la vigencia de la propiedad del inmueble a nombre de RICARDO PENAGOS JARAMILLO, así como de la hipoteca sobre el citado bien.



- Certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Escritura No. 58 del 14 de enero de 2019, otorgada en la Notaría 20 del Círculo Notarial de Medellín, que contiene el poder especial conferido por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF, representante legal de BANCOLOMBIA, al señor MAURICIO GIRALDO VELEZ, para endosar en procuración a nombre de BANCOLOMBIA S.A., los títulos valores de propiedad de esta entidad y que deban ser presentados al cobro judicial, constante de 6 hojas útiles

De la revisión del título en su conjunto verificamos que presta mérito ejecutivo, por cuanto demuestra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por otra parte, este Despacho es competente para conocer de la acción por la cuantía y por el lugar de ubicación del bien cuál es el municipio de Simacota Santander, razones por las cuales se procederá a ordenar el mandamiento de pago pedido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por los trámites del proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **RICARDO PENAGOS JARAMILLO y MARTA LILIAM JARAMILLO ARANGO**, quien en el término de los cinco (5) días siguientes a su notificación deberán pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas:

**CONTRA RICARDO PENAGOS JARAMILLO y MARTA LILIAM JARAMILLO ARANGO. PAGARE: 8500081283**

1. **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$16.475.515,14) moneda corriente**, por concepto de saldo insoluto de capital de la cuota de amortización semestral vencida el 27 de mayo de 2.020.

**1.1. INTERESES MORATORIOS**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el saldo insoluto de capital en mora de la cuota de amortización



**semestral** vencida al 27 de mayo de 2020, causados desde el 28 de mayo de 2.020 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

**2. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) moneda corriente**, por concepto de capital en mora de la cuota de amortización semestral vencida el 27 de noviembre de 2.020.

**2.1. DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.576.598) moneda corriente**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados por semestre vencido a la tasa DTF+ 5.10 punto efectivo anual, sobre saldos insolutos de capital, pagaderos en su equivalente **semestre vencido**, esto es, al **9,1411%, nominal anual semestre vencido** Causados, en el período semestral comprendido entre el 27 de mayo de 2020 y el 27 de noviembre de 2,020.

**2.2. INTERESES MORATORIOS**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital en mora de la cuota de amortización semestral a capital, vencida al 27 de noviembre de 2020, causados desde el 28 de noviembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

**3. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) moneda corriente**, por concepto de capital en mora de la cuota de amortización semestral vencida el 27 de mayo de 2.021.

**3.1. SEIS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$6.083.962) moneda corriente**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados por semestre vencido a la tasa DTF+ 5.10 punto efectivo anual, sobre saldos insolutos de capital, pagaderos en su equivalente **semestre vencido**, esto es, al **6,9493% nominal anual semestre vencido**, causados en el período semestral comprendido entre el 27 de noviembre de 2020 y el 27 de mayo de 2,021.

**3.2. INTERESES MORATORIOS**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital en mora de la cuota de amortización semestral a capital, vencida al 27 de mayo de 2021, causados desde el 28 de mayo de 2021 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

**4. CAPITAL CON VENCIMIENTO ACELERADO: CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$125.000.000) moneda corriente**, que corresponde a las restantes cuotas de amortización semestral de capital.

**5. INTERESES DE MORA: Sobre el capital con vencimiento acelerado**, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera



de Colombia, que se causen desde el día siguiente a la fecha de presentación de esta demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

➤ **CONTRA RICARDO PENAGOS JARAMILLO. DEL PAGARE SIN NUMERO.**

**1. DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.157.493) moneda corriente, como capital.**

- 1.1. **INTERESES DE MORA**, sobre el capital anunciado, al 23,35% anual, o a la tasa máxima legal permitida, si esta es menor a la convencional, causados desde el día ocho (08) de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Practíquese la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados en la forma indicada en el art. 290 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para Pagar la obligación y que cuenta con 10 días para proponer excepciones o los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren simultáneamente.

**TERCERO:** Comuníquese la iniciación de esta acción a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**CUARTO:** Radíquese la demanda en el libro respectivo.

**QUINTO:** Sobre costas y gastos, en su oportunidad liquídense.

**SEXTO:** Reconocer a la Dra. MARIA AMILBIA VILLA TORO, abogada con C.C. 24.725.095 expedida en Manzanares y T. P. 28.885 del C. S. de la J., como endosataria al cobro de judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que presentó con la demanda....”

La demandante pide que se corrija el mandamiento de pago en lo relacionado con las inconsistencias, atrás señaladas,

El artículo 286 del Código General del Proceso, señala:

*“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”



*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella....”*

Revisada la providencia que libro el mandamiento de pago, se observa que efectivamente se incurrió en errores puramente aritméticos, tal como lo indica la apoderada de la entidad ejecutante, correspondiendo entonces, corregir la providencia de fecha quince 815) de Julio de dos mil veintiuno, (2021).

Así las cosas, se accederá a la petición elevada por la apoderada de la entidad ejecutante, de conformidad con la anterior motivación.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

**1º.- Acceder** a lo solicitado por la apoderada del **BANCOLOMBIA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**2º.- Corregir** los errores en que se incurrió en la parte considerativa y resolutive del auto que libro el mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2021, el que quedará así:

### “REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO – SANTANDER Rad. 2021-00070-00

Socorro, Quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021).



Se decide mediante esta providencia la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **RICARDO PENAGOS JARAMILLO** y **MARTA LILIAM JARAMILLO ARANGO**, con radicación 2021-00070-00, por las sumas adeudadas y correspondientes al pagaré No. 8500081823 suscrito por los demandados **RICARDO PENAGOS JARAMILLO** y **MARTA LILIAM JARAMILLO ARANGO** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, junto con los intereses del plazo y moratorios de la referida suma y costas del proceso.

### TITULO EJECUTIVO:

Lo constituyen los siguientes documentos:

- **EL Pagaré No. 8500081823**, suscrito el día 27 de Noviembre de 2018, suscrito por **RICARDO PENAGOS JARAMILLO**, con la firma de avalista de la señora **MARTA LILIAM JARAMILLO ARANGO**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) moneda corriente**, que recibió a título de mutuo con intereses, con recursos provenientes del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, con vencimiento final fijado para el día **VEINTISIETE (27) de noviembre de 2023**. En el referido pagaré se pactó un período de gracia para la amortización el capital de doce (12) meses y ocho (8) cuotas semestrales de \$25.000.000 cada una, a partir del **VEINTISIETE (27) de mayo de 2020**, **Intereses de plazo**, a la tasa (con subsidio) del DTF E.A. +5.10 puntos efectivos anuales, **pagaderos por períodos semestrales vencidos, y liquidados a partir de la fecha de suscripción del pagaré, esto es, desde el 27 de noviembre de 2018**. Dicha tasa se ajustará semestralmente sobre la base del cambio ocurrido en la DTF efectiva anual, que haya señalado el Banco de la República como vigente a la fecha de iniciación de cada uno de los períodos de pago de intereses.

En caso de mora, una tasa equivalente a la máxima tasa moratoria legal permitida.

- El señor **RICARDO PENAGOS JARAMILLO**, constituyó hipoteca abierta de primer grado indeterminada en su cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante la escritura pública número 853 del veintisiete (27) de febrero de 2.014, otorgada en la Notaria Veinticinco (25) del Círculo de Medellín, inscrita el 07 de marzo de 2014, en el **FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 321-23731** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, Santander, sobre el predio rural denominado **LA PRADERA**, ubicado en la Vereda Aguas Blancas, del Municipio de Simacota, Departamento



de Santander. Los linderos y demás especificaciones del inmueble hipotecado, se encuentran contenidos en la escritura de constitución de hipoteca anteriormente citada.

**TRADICION:** Adquirió RICARDO PENAGOS JARAMILLO, por compraventa efectuada a JAIRO DE JESUS RESTREPO ACOSTA, mediante escritura pública número 0266 del 24 de abril de 2013 de la Notaria Única de Puerto Berrio, instrumento aclarado por escritura 344 del 27 de mayo de 2013, otorgada en la Notaria Única de Puerto Berrio, registradas ambas, el 30 de mayo de 2013, en el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 321-23731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, Santander – Código catastral: 687450002000000050382000000000.

- Certificado de tradición y libertad correspondiente al folio Nr. 321-23731, del predio rural LA B FINCA TRIUNFO II HOY LA PRADERA vereda Aguas Blancas del Municipio de Simacota Santander, en el cual consta la vigencia de la propiedad del inmueble a nombre de RICARDO PENAGOS JARAMILLO, así como de la hipoteca sobre el citado bien.
- Certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Escritura No. 58 del 14 de enero de 2019, otorgada en la Notaría 20 del Círculo Notarial de Medellín, que contiene el poder especial conferido por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF, representante legal de BANCOLOMBIA, al señor MAURICIO GIRALDO VELEZ, para endosar en procuración a nombre de BANCOLOMBIA S.A., los títulos valores de propiedad de esta entidad y que deban ser presentados al cobro judicial, constante de 6 hojas útiles

De la revisión del título en su conjunto verificamos que presta mérito ejecutivo, por cuanto demuestra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por otra parte, este Despacho es competente para conocer de la acción por la cuantía y por el lugar de ubicación del bien cuál es el municipio de Simacota Santander, razones por las cuales se procederá a ordenar el mandamiento de pago pedido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,



## RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por los trámites del proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **RICARDO PENAGOS JARAMILLO y MARTA LILIAM JARAMILLO ARANGO**, quien en el término de los cinco (5) días siguientes a su notificación deberán pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas:

**CONTRA RICARDO PENAGOS JARAMILLO y MARTA LILIAM JARAMILLO ARANGO. PAGARE: 8500081823**

**2. DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$16.475.515,14) moneda corriente**, por concepto de **saldo insoluto de capital de la cuota de amortización semestral vencida el 27 de mayo de 2.020.**

**1.1. INTERESES MORATORIOS**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el **saldo insoluto de capital en mora de la cuota de amortización semestral** vencida al 27 de mayo de 2020, causados desde el 28 de mayo de 2.020 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

**2. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) moneda corriente**, por concepto de capital en mora de la cuota de amortización semestral vencida el 27 de noviembre de 2.020.

**2.1. DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.576.598) moneda corriente**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados por semestre vencido a la tasa DTF+ 5.10 punto efectivo anual, sobre saldos insolutos de capital, pagaderos en su equivalente **semestre vencido**, esto es, al **9,1411%, nominal anual semestre vencido** Causados, en el período semestral comprendido entre el 27 de mayo de 2020 y el 27 de noviembre de 2,020.

**2.2. INTERESES MORATORIOS**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital en mora de la cuota de amortización semestral a capital, vencida al 27 de noviembre de 2020, causados desde el 28 de noviembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

**3. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) moneda corriente**, por concepto de capital en mora de la cuota de amortización semestral vencida el 27 de mayo de 2.021.



**3.1. SEIS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$6.083.962) moneda corriente**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados por semestre vencido a la tasa DTF+ 5.10 punto efectivo anual, sobre saldos insolutos de capital, pagaderos en su equivalente **semestre vencido**, esto es, al **6,9493% nominal anual semestre vencido**, causados en el período semestral comprendido entre el 27 de noviembre de 2020 y el 27 de mayo de 2,021.

**3.2. INTERESES MORATORIOS**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital en mora de la cuota de amortización semestral a capital, vencida al 27 de mayo de 2021, causados desde el 28 de mayo de 2021 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

**4. CAPITAL CON VENCIMIENTO ACELERADO: CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$125.000.000) moneda corriente**, que corresponde a las restantes cuotas de amortización semestral de capital.

**5. INTERESES DE MORA: Sobre el capital con vencimiento acelerado**, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen desde el día siguiente a la fecha de presentación de esta demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

➤ **CONTRA RICARDO PENAGOS JARAMILLO. DEL PAGARE SIN NUMERO.**

**1. DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.157.493) moneda corriente**, como capital.

2.1. **INTERESES DE MORA**, sobre el capital anunciado, al 23,35% anual, o a la tasa máxima legal permitida, si esta es menor a la convencional, causados desde el día ocho (08) de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Practíquese la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados en la forma indicada en el art. 290 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para Pagar la obligación y que cuenta con 10 días para proponer excepciones o los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren simultáneamente.

**TERCERO:** Comuníquese la iniciación de esta acción a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.



**CUARTO:** Radíquese la demanda en el libro respectivo.

**QUINTO:** Sobre costas y gastos, en su oportunidad liquídense.

**SEXTO:** Reconocer a la Dra. MARIA AMILBIA VILLA TORO, abogada con C.C. 24.725.095 expedida en Manzanares y T. P. 28.885 del C. S. de la J., como endosataria al cobro de judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que presentó con la demanda....”

**3º.- Notifíquese a las partes,** el presente auto de conformidad con las normas legales.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**